

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Lineamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Yucatán.

Artículo 2.

1. El presente Lineamiento tiene por objeto establecer disposiciones normativas vinculadas con el Libro Segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de:

- a) Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de la ciudadanía que se postule a cargos de elección popular de manera independiente;
- b) La emisión de la convocatoria;
- c) El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura, las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y las Regidurías de los Ayuntamientos;
- d) Los requisitos de elegibilidad para candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- e) El financiamiento de las candidaturas independientes;
- f) Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- g) El acceso a los medios de comunicación;
- h) La fiscalización; y
- i) El régimen sancionador aplicable.

**CAPÍTULO II
DEL GLOSARIO**

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Lineamiento, se entiende por:

- I. **Anexo Técnico:** Instrumento jurídico que forma parte del Convenio General de Coordinación y Colaboración, que se celebra con motivo de la organización de los

procesos electorales locales entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se detalla las tareas que corresponde ejecutara cada organismo electoral para asegurar el adecuado desarrollo del proceso, así como los plazos de su cumplimiento.

- II. **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, proporcionada al Instituto, para recabar el apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes en el Estado de Yucatán, así como para llevar un registro de las y los auxiliares y/o gestores de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a las y los aspirantes.
- III. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán;
- IV. **Auxiliar/Gestor(a):** Personal registrado en la Aplicación Móvil por la o el aspirante a una candidatura independiente con la finalidad de colaborar en la captación del apoyo de la ciudadanía requerido durante el periodo aprobado para tal efecto;
- V. **Candidato(a) independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo;
- VI. **CIC:** Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar.
- VII. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- VIII. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Yucatán.
- X. **Convenio General de Coordinación y Colaboración:** Instrumento jurídico suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales.
- XI. **Convocatoria:** Documento que emite el Consejo General dirigido a la ciudadanía interesada en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- XII. **DEOEPC:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana;
- XIII. **DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- XIV. **Diario Oficial:** Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- XV. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;

- XVI. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- XVII. **JGE:** Junta General Ejecutiva;
- XVIII. **Lineamientos:** Los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán
- XIX. **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- XX. **Mecanismos:** Aplicación Móvil y/o Cédula de Respaldo de Apoyo de la ciudadanía.
- XXI. **Órganos del Instituto:** El Consejo, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- XXII. **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial para votar.
- XXIII. **Plataforma:** Sistema que sirve como base para hacer funcional la información desplegada en la aplicación móvil.
- XXIV. **Portal Web:** El sitio de internet correspondiente al Sistema de Captación y Verificación del Apoyo de la ciudadanía, que facilita la gestión y la administración de los usuarios habilitados para el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de las y los auxiliares/gestores y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalden a dichos aspirantes.
- XXV. **Proceso Electoral:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y la LIPEEY, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XXVI. **Tesorero(a) de la candidatura independiente:** La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS FORMATOS

Artículo 4.

1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que apruebe el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los formatos, según correspondan a la elección de que se trate, estarán disponibles a partir de la emisión de la convocatoria en la página electrónica del Instituto.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Artículo 5.

1. La ciudadanía interesada en postularse a la candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Yucatán deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Local y los demás establecidos en la LIPEEY para tal efecto, los cuales deberán acreditar desde el momento de la presentación de la manifestación de intención, mediante los formatos y documentación señalados en la convocatoria.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS
ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS
ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Artículo 6.

1. La o el ciudadano aspirante deberá solicitar al Instituto, dentro del plazo previsto para tal efecto, su registro como aspirante al cargo que pretenda postularse.

2. Una vez que el Consejo declare el registro de las y los aspirantes, éstos adquirirán los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 67 y 68 del LIPEEY y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Artículo 7.

1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en la LIPEEY podrán ser registrados como candidatos(as) independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernatura del Estado;
- b) Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- c) Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de mayoría relativa para la conformación de los Ayuntamientos

Artículo 8.

1. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes:

- a) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;
- b) Participar en la campaña electoral correspondiente, y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados;
- c) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- d) Obtener financiamiento público y privado en los términos expresados en la LIPEEY y en el presente Lineamiento;
- e) Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente, en los términos y tiempos que determine el Instituto Nacional Electoral;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección a la que participe. El representante sólo tendrá derecho a voz;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- h) Las demás que les otorgue la legislación electoral y ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

1. Son obligaciones de las y los candidatos independientes, además de las establecidas en el artículo 68 de la LIPEEY y demás normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- b) Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o tesorero(a);
- c) Retirar la propaganda electoral en los términos establecidos en la LIPEEY; y
- d) Devolver al Instituto el listado nominal que le haya sido proporcionado, una vez concluida la jornada electoral.

Artículo 10.

1. Las y los candidatos independientes que incumplan con la legislación electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la LIPEEY y demás normatividad en la materia.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES**

Artículo 11.

1. Los aspirantes además de las prohibiciones que establece la LIPEEY y demás normatividad aplicable, no podrán:

- a) Realizar actos anticipados de campaña;
- b) Contratar y/o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos; y
- c) Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como aspirante o, en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura.

Artículo 12.

1. Además de las prohibiciones que establece la LIPEEY y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las y los candidatos independientes:

- a) Contratar y/o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, salvo las otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable;
- b) Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

2. Con relación a las candidaturas independientes deberá atenderse lo siguiente:

- a) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato(a) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;
- b) En ningún caso procede el registro de candidatos(as) independientes para diputaciones por el principio de representación proporcional;
- c) Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral

3. La violación a alguna de las normas antes señaladas, se sancionará conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPITULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 13.

1. El proceso de registro de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes (aspirantes a candidaturas independientes);
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía;
- d) Del registro de candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 14.

1. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir;
- c) La documentación comprobatoria requerida;
- d) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
- e) Los topes de gastos para obtención del apoyo de la ciudadanía;
- f) Los formatos respectivos;
- g) El procedimiento para el registro;
- h) Los plazos para el registro;
- i) El lugar para llevar a cabo el registro;
- j) La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
- k) El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;
- l) Causas de cancelación de las candidaturas; y
- m) La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

2. El Instituto publicará la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Diario Oficial y al menos en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como, en el portal de internet del Instituto garantizando que la convocatoria tenga la más amplia difusión acorde a los mecanismos de publicidad que determine el Instituto.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 15.

1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida y hasta el término que en la misma se precise, un escrito de manifestación de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria que establezca la convocatoria y en su caso el presente Lineamiento, conforme a las siguientes reglas:

- a) La o el ciudadano que desee presentar su escrito de manifestación de intención de postulación a candidatura independiente, deberá agendar una cita a través de un correo electrónico dirigido a candidaturasindependientes2024@iepac.mx, o bien a través del teléfono (999)9303550 extensión 208 en un horario de 09:30 a 15:30 horas de lunes a viernes y sábado de 09:30 a 13:30 horas, **del 08 al 19 de octubre de 2023.**
- b) La manifestación de intención deberá presentarse por fórmulas en el caso de Diputaciones de mayoría relativa y por planilla en Ayuntamientos, ante el Consejo.
- c) El escrito de manifestación de intención, deberá de contener, por lo menos:
 - I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante;
 - II. Tipo de elección en la que pretenda participar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital según corresponda a la elección de que se trate; y
 - IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma del ciudadano(a) interesado(a) en postularse a una candidatura independiente.
- d) El escrito anterior deberá acompañarse con:
 - I. Copia certificada ante notario público de la escritura pública en la que se acredite la constitución de una persona moral, con calidad de Asociación Civil, el cual deberá apegarse al modelo único aprobado por el Consejo, del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada para tal efecto, al menos, por la o el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su

- representante legal y el tesorero(a) de la candidatura independiente.
- II. Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el alta de Registro de la Asociación Civil, en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - III. Copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, así como los datos de la cuenta bancaria respectiva;
 - IV. Copia simple cotejada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero(a); y
 - V. Para efecto del uso de la Aplicación Móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía, el emblema impreso y en medio digital, así como los colores con los que pretenda contender que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos o asociaciones con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del aspirante o la o el candidato, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: Ilustrador o Corel Draw;
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm;
 - Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - Topografía: No editable y convertida en vectores; y
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- e) Una vez que el Instituto reciba un escrito de manifestación de intención, lo remitirá a la DEOEPC de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.
- f) A partir de que la DEOEPC del Instituto reciba el escrito de intención, verificará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los incisos b) y c) de este artículo.
- g) En caso de que, de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le realizará un requerimiento para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.
- h) El Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes en los plazos establecidos antes del inicio del apoyo de la ciudadanía, y expedirá las constancias respectivas.

- i) Dichos acuerdos se notificarán personalmente o en su caso al correo electrónico que al efecto autorice la o el interesado en su escrito de manifestación de intención o en su defecto, a sus representantes, y se hará la publicación correspondiente en estrados, así como en la página electrónica del Instituto.

**CAPÍTULO IV
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 16.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía estarán establecidos en la convocatoria que apruebe el Consejo, precisando en esta el inicio y la conclusión respectiva.

2. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEEY.

Artículo 17.

1. La o el aspirante, deberá realizar la captación del apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, con la finalidad de dotar de mayor agilidad y certeza a la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos a su favor.¹

Artículo 18.

1. Las o los aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre y cuando los mismos no constituyan actos anticipados de campaña de acuerdo a los plazos establecidos en estos lineamientos.

El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía es el siguiente:

ELECCIÓN	PERIODO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA	FUNDAMENTO LEGAL
----------	--	------------------

¹ **Tesis de Jurisprudencia 11/2019.** CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.-De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Lineamiento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información.

ELECCIÓN	PERIODO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA	FUNDAMENTO LEGAL
Gubernatura del Estado	Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024 (60 días)	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán CG/034/2023 por el que se determinan los períodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampañas y de campaña en el Proceso Electoral Local 2023-2024. INE/CG446/2023 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024
Diputaciones Locales de mayoría relativa Regidurías por el principio de mayoría relativa de Ayuntamientos	Del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024 (40 días)	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán CG/034/2023 por el que se determinan los períodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampañas y de campaña en el Proceso Electoral Local 2023-2024. INE/CG446/2023 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024

Artículo 19.

1. La o el aspirante será el responsable del uso de la Aplicación Móvil para realizar la afiliación de aquellas ciudadanas o ciudadanos que deseen apoyarlo (obtención de apoyo de la ciudadanía,

Artículo 20.

1. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de la captación del apoyo de la ciudadanía realizados por medio de la Aplicación Móvil.

- a) Para la Gubernatura del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;
- b) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;
- c) Para la elección de la planilla de Regidurías de Ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;
- d) Para la elección de planillas de Regidurías de Ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; y
- e) Para la elección de planillas de Regidurías de Ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

CAPÍTULO V

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 21.

1. A más tardar al día siguiente de la emisión del acuerdo en el que se reconozca la calidad de aspirante al interesado, las y los solicitantes deberán proporcionar mediante escrito libre:

- a) Una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google o Facebook, requisito indispensable para el acceso y autenticación de la aplicación móvil y la plataforma; y

- b) El aviso de privacidad que, en su caso, utilizarán las o los solicitantes para la obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 22.

1. Una vez recibida la información a que hace referencia el artículo precedente, la DEOEPC, remitirá de inmediato al área correspondiente del INE, por la vía más efectiva, a efecto de que aquella capture, o en caso de aprobarse el instrumento respectivo, personal del propio Instituto capturará en la Plataforma, la información de la o el solicitante, conforme a lo siguiente:

- a) **Cargo por el que participa;**
b) **Ámbito territorial de aplicación;**
c) **Datos personales de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:**
- Nombre (s);
 - Apellido paterno;
 - Apellido materno;
 - Lugar de nacimiento;
 - Fecha de nacimiento; y
 - Sexo.
- d) **Datos de la credencial para votar de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:**
- Clave de elector; OCR/CIC;
 - Entidad; Municipio; y Sección electoral.
- e) **Datos de contacto de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:**
- Teléfono de domicilio;
 - Teléfono de oficina; y Teléfono móvil.
 - Tipo de autenticación para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo de la ciudadanía:
 - Correo electrónico; y
 - Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook.

Artículo 23.

1. Posterior al registro en la Plataforma, se enviará por el INE de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el o la solicitante, la confirmación de su registro de alta en el mismo, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del o la solicitante;
- b) Periodo, en el cual se podrá recabar el apoyo de la ciudadanía;
- c) Identificador del proceso (Id Proceso);
- d) Tipo de autenticación (Facebook o Google);
- e) Usuario (correo electrónico que proporcionó en su registro);
- f) Liga de acceso a la plataforma;
- g) Información con la que se deberá contar para el registro de Auxiliares/Gestores.

2. Para ingresar a la aplicación informática, el usuario iniciará sesión por medio de las cuentas existentes que tenga en Facebook o Google. De esta manera, el usuario de la aplicación obtiene ciertas ventajas. En primer lugar, existe un ahorro de tiempo pues no se requiere iniciar un proceso de creación de cuenta. Con lo cual, el usuario no tendrá que registrar nombre y contraseña nuevos y diferentes facilitando el manejo de datos. En segundo lugar, el usuario controla sus opciones de seguridad pues pueden ser configuradas desde su cuenta personal en estos sitios. La Aplicación móvil no registra el usuario y contraseña, sino que verifica con un tercero (Facebook o Google) la identidad del usuario, lo cual aumenta la protección de datos personales pues la información no se replica en otras bases de datos.

CAPÍTULO VI DEL USO DE LA PLATAFORMA

Artículo 24.

1. La o el solicitante podrá hacer uso de la plataforma de la aplicación móvil para:
 - a) Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente; y
 - b) consultar el avance del apoyo de la ciudadanía captado.

Artículo 25.

1. El avance del apoyo de la ciudadanía obtenido por la o el solicitante, será registrado y proporcionado por el INE, a través de la Plataforma.

Artículo 26.

1. La o el solicitante podrá registrar el número de auxiliares/gestores que determine, capturando como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico;

- f) Clave de elector;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Zona de referencia; considerando que la aplicación informática, emplea el husohorario de la Ciudad de México.
- i) Correo electrónico; y
- j) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook.

Artículo 27.

1. Una vez que la o el solicitante realice el registro del auxiliar/gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo de la ciudadanía. El correo de confirmación de registro será enviado por el INE.

**CAPÍTULO VII
DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL****Artículo 28.**

1. El uso de la aplicación móvil se realizará conforme a lo dispuesto en los ***LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL “APOYO CIUDADANO-INE”***, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG494/2023.

**CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN****Artículo 29.**

1. La o el aspirante podrá optar -de forma adicional al uso de la aplicación móvil- por el régimen de excepción, es decir, recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física en las secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación. Siendo estos los siguientes²:

Municipio	Grado de marginación
-----------	----------------------

² INE/CG443/2023 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los estados unidos mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024. **(Anexo 3)**

	2020
Mayapán	Muy Alto

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

2. Para estos efectos, en los municipios en los que resulte aplicable el régimen de excepción sólo podrá recabarse la información de las personas que brindan su apoyo, cuyo domicilio se ubique en ellos.

Artículo 30.

1. En el presente apartado se establecen únicamente los requisitos que deben contener las cédulas físicas de respaldo de las personas que se registren en los municipios en los que sea aplicable el régimen de excepción.

Artículo 31.

1. Las cédulas físicas de respaldo deberán presentarse de acuerdo al **ANEXO** correspondiente publicado junto con la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el aspirante;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que le respalden: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector, firma autógrafa o huella digital de la o el ciudadano;
- c) Contener la leyenda siguiente: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar al (la) C. [señalar nombre de la o el aspirante], para la obtención de su candidatura independiente a (Gubernatura, Diputación y/o Regiduría), en el [señalar el distrito local y/o municipio] para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”.
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;
- e) Contener con marca de agua, en forma diagonal, la leyenda “apoyo de la ciudadanía”.
- f) Contener el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 32.

1. Las y los aspirantes deberán acompañar a las cédulas físicas de respaldo, las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas

que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

Artículo 33.

1. Las y los aspirantes deberán presentar las cédulas de respaldo y las copias de las credenciales para votar ante las oficinas del Instituto dentro de los plazos señalados para recabar el apoyo de la ciudadanía, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación.

Artículo 34.

1. Para el caso de régimen de excepción y para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la credencial para votar se indique la leyenda “sin firma”);
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda o la marca de agua precisadas en los incisos d) y f) del numeral 51 del presente Lineamiento.
- d) No se acompañe la copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano o esta sea ilegible;
- e) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en el Distrito y/o municipio para el que se está postulando la o el aspirante;
- f) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- g) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de un apoyo de la ciudadanía a favor de un (a) mismo (a) aspirante, sólo se computará una; y
- i) En el caso que una misma persona haya presentado su apoyo en favor de más de un (a) aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación o físicamente a través del Instituto, de conformidad con el acuse de recibo respectivo, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en la Ley y la Convocatoria para los cargos respectivos.

Artículo 35.

1. La DEOEPC, procederá a identificar los nombres contenidos en las cédulas físicas de respaldo que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d)

del numeral que antecede.

2. Hecho lo anterior, la DEOEPC, procederá a capturar la información de los registros en el Portal web, a fin de que la DERFE realice la compulsión electrónica por Clave de Elector de las personas que brindaron su apoyo, siguiendo para tales efectos el mismo procedimiento señalado para los registros capturados mediante la Aplicación Móvil

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 36.

1. Las y los aspirantes deberán presentar la solicitud de registro como candidatos ante el Instituto.

2. Con dicha solicitud inicia el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro como candidato(a) independiente, exigidos por los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Local.

3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo, acompañando los formatos y documentación precisados en la Convocatoria.

Artículo 37.

1. Durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y durante la etapa de registro el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, para ello deberá hacerlo del conocimiento del Instituto a través del formato de solicitud de registro.

2. En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos de la candidata o candidato, por lo que deberá de ser colocado después del nombre completo de quienes así lo hayan solicitado.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 38.

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro por el Instituto, se realizará la verificación dentro de los plazos establecidos en la convocatoria que aprueba el Consejo en los términos señalados en la LIPEEY.
2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro y a la documentación anexa se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro del plazo establecido en la convocatoria subsane el o los requisitos omitidos.
3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado o se realizó de forma extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.
4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA

Artículo 39.

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos establecidos en la Convocatoria.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS DE PARIDAD

Artículo 40.

1. Las candidaturas independientes deberán respetar las reglas de paridad establecidas en la LIPEEY, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 41.

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo deberá expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- a) El nombre completo del candidato(a) independiente;
- b) La fecha de procedencia de registro;

- c) El cargo para el que se postula;
- d) El lugar y la fecha de expedición;

Artículo 42.

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, las y los candidatos independientes serán sujetos de derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la LIPEEY establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, con las salvedades y bajo las modalidades establecidas en la LIPEEY y en este Lineamiento.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SUSTITUCIONES**

Artículo 43.

1. Las Candidaturas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
2. Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
3. En el caso de las listas de Candidaturas Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

**CAPÍTULO VII
DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA**

Artículo 44.

1. El escrito de renuncia que presente la candidatura que encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo.
2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado ratifique o manifieste lo que a su derecho convenga.
3. La renuncia de la candidatura no exime al candidato(a) independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Lineamientos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.
4. La renuncia del candidato(a) que encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el

registro de la candidatura a la fórmula y la planilla según corresponda.

TÍTULO SEXTO
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA CIUDADANÍA, EL
FINANCIAMIENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LA FISCALIZACIÓN
Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 45.

1. La cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, por quien pretenda postularse como candidato(a) independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

Artículo 46.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 47.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía, además de las que señale la LIPEEY.

CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 48.

1. Para la fiscalización de los recursos se deberá, además de lo establecido en los artículos 88 al 94 de la LIPEEY, lo previsto en la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado: Se constituye por las aportaciones que realice el candidato(a) independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate; y
- b) Financiamiento público: Las y los candidatos(as) independientes tienen derecho a recibir financiamiento público únicamente para sus gastos de campaña. Para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 50.

1. El monto que le corresponde a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos(as) independientes de manera equitativa para cada elección de que se trate, de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes a la Gobernatura del Estado.
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a las Diputaciones; y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Regidurías de planillas ayuntamientos.

2. En el supuesto de que un sólo candidato(a) obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

3. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, o en especie, por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia los contenidos en el artículo 76 de la LIPEEY.

Artículo 51.

1. El Consejo determinará el tope de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las y los aspirantes, el cual será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
2. La o el aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral anterior, perderá el derecho a ser registrado a la candidatura independiente correspondiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
3. En cuanto a los gastos de campaña que realicen los candidatos(as) independientes, éstos estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes del poder legislativo, y los miembros de los ayuntamientos de la entidad, acuerde el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 52.

1. Las candidaturas independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Lineamientos establecen para candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, actividades tendentes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, encuestas y los debates.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 53.

1. Las candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto por el Lineamiento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobadas, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto en términos del artículo 70 de la LIPEEY.

Artículo 54.

1. Las candidaturas independientes, podrán acreditar representantes antes las mesas directivas de casilla siempre y cuando no exista disposición en contrario por parte del INE.

CAPÍTULO III

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 55.

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores de las candidaturas hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

Artículo 56.

1. El Consejo, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 95 de la LIPEEY, deberá garantizar que los emblemas de las candidaturas independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a las candidaturas registradas por los partidos políticos.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato(a) independiente, fórmula y planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

3. Los recuadros a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que se haya resuelto su registro correspondiente posterior a la validación de los requerimientos para tal efecto.

4. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidatura independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidatura independiente, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto.

TÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 57.

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos del Estado en radio y televisión, de conformidad a lo dispuesto en los términos del apartado A del artículo 41 de la Constitución General, la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO NOVENO DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 58.

1. Las y los candidatos independientes, al igual que las candidaturas registradas por los partidos políticos, tendrán derecho a realizar propaganda electoral bajo los lineamientos y la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 59.

1. La ciudadanía aspirante, así como las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 60.

1. Los sujetos obligados por el presente Lineamiento deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 61.

1. Como receptor de la información y con base en los lineamientos aplicables, la DERFE será la instancia responsable del resguardo de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Instituto mediante las actividades referidas en el presente lineamiento, datos que se considerarán estrictamente confidenciales.

Artículo 62.

1. Los datos personales que transfieren las y los auxiliares que apoyan a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, una vez recibidos por el servidor central del INE, serán responsabilidad de la DERFE y serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Lineamiento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación de situación registral conforme a la normatividad electoral vigente.

Artículo 63.

1. La DERFE dará a conocer los avisos de privacidad simplificado e integral a través de un portal electrónico.

Artículo 64.

1. Con base en el Lineamiento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y los lineamientos aplicables al caso, la DERFE no podrá comunicar o dar conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía, salvo en los casos que la Ley o estos Lineamientos lo determinen.

Artículo 65.

1. Las y los funcionarios públicos, las y los aspirantes y auxiliares, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente Lineamiento, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 66.

1. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos iniciara su vigencia el día de su aprobación por parte del Consejo General.

SEGUNDO. Los porcentajes de apoyo de la ciudadanía que deben recabar cada persona aspirante una candidatura independiente de acuerdo al cargo para el que pretenden ser registrada comocandidata o candidato estará disponible en el

TERCERO. Lo no previsto por el presente Lineamiento será resuelto por este Consejo General.